El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente.

El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Auto - 22 de septiembre de 2017

Proceso:                 Acción de Tutela – Declara incompetencia y remite

Radicación Nro. : 66001-22-13-000-2017-01057-00

Accionante: ANDRÉS FELIPE ZULUAGA MOLINA

Accionado: PROCURADURÍA PROVINCIAL DE PEREIRA

Magistrado Ponente:  EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

**Tema: TUTELA CONTRA AUTORIDADES DEL ORDEN DISTRITAL O MUNICIPAL Y PARTICULARES / COMPETENCIA DE LOS JUECES MUNICIPALES.** Esta Sala se declarará incompetente para conocer del asunto, en acatamiento al pronunciamiento de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia de 19 de mayo de 2016, donde en un asunto similar, declaró la nulidad de todo lo actuado y ordenó remitir el expediente a los jueces municipales, (…).*“Así las cosas, el Tribunal no podía asumir el conocimiento de la salvaguarda y, por supuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil tampoco es competente para desatar la alzada, conforme a la regla contenida en el inciso 1°, numeral 1° del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, según el cual, (…)A los jueces municipales les serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden Distrital o municipal y contra particulares. Esto por cuanto, según los artículos 2° y 76 del Decreto 262 de 2000, que modificó la estructura y organización de la Procuraduría General de la Nación, las provinciales ejercen competencias sólo en su territorio, en este caso Facatativá, por lo cual se asemejan a entidades del orden municipal.*

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

SALA CIVIL-FAMILIA UNITARIA

Magistrado: **Edder Jimmy Sánchez Calambás**

Pereira, 22 de septiembre de 2017

Referencia: 66001-22-13-000-**2017-01057**-00

**I. ASUNTO**

Correspondería al Tribunal decidir la acción de tutela instaurada por el señor ANDRÉS FELIPE ZULUAGA MOLINA promovida contra la PROCURADURÍA PROVINCIAL DE PEREIRA, si no fuese porque se carece de competencia para adelantar su trámite, como pasa a explicarse:

**II. CONSIDERACIONES**

1. El gestor constitucional, instauró acción de tutela contra la referida autoridad, por suponer vulnerados sus derechos fundamentales de defensa y debido proceso, en el trámite de un proceso disciplinario iniciado en su contra*.*

2. Esta Sala se declarará incompetente para conocer del asunto, en acatamiento al pronunciamiento de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia de 19 de mayo de 2016, donde en un asunto similar, declaró la nulidad de todo lo actuado y ordenó remitir el expediente a los jueces municipales, que consideró, eran los competentes para conocer del caso, en donde reseñó:

*“Así las cosas, el Tribunal no podía asumir el conocimiento de la salvaguarda y, por supuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil tampoco es competente para desatar la alzada, conforme a la regla contenida en el inciso 1°, numeral 1° del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, según el cual,*

*(…)A los jueces municipales les serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden Distrital o municipal y contra particulares.*

*Esto por cuanto, según los artículos 2° y 76 del Decreto 262 de 2000, que modificó la estructura y organización de la Procuraduría General de la Nación, las provinciales ejercen competencias sólo en su territorio, en este caso Facatativá, por lo cual se asemejan a entidades del orden municipal.*

*En situaciones similares, la Sala ha expuesto que,*

*(…) la Procuraduría Provincial de Cali solo tiene competencia en su territorio, conforme lo reglan los cánones 2 y 76 del Decreto 262 de 2000 , por el cual se modificó la estructura y organización de la Procuraduría General de la Nación, en consecuencia, la queja constitucional frente a las aquí querelladas, no corresponde resolverla al Tribunal, sino a los estrados municipales, por cuanto ese ente se asemeja a una autoridad del orden municipal, precisamente, por su campo de acción (CSJ, ATC6042-2015, 15 oct., rad. 00611-01).*

*Con idéntica orientación, justamente en un resguardo que involucraba a la Procuraduría Provincial de Facatativá, se definió que,*

*(…) en el sub-lite se acciona exclusivamente contra la Procuraduría Provincial de Facatativá, por no responder el derecho de petición presentado por el gestor el 29 de octubre de 2013. Ahora, la entidad denunciada sólo tiene competencia dentro de su territorio conforme a los artículos 2 y 76 del Decreto 262 de 2000, por el cual se modificó la estructura y organización de la Procuraduría General de la Nación. En consecuencia, la queja constitucional frente a la aquí querellada, no corresponde al Tribunal. Esta Sala atendiendo a las referidas disposiciones normativas, ha señalado: “(…) las autoridades acusadas son del orden municipal incluso la Procuraduría Provincial conforme lo prevén los artículos 2º y 76 del Decreto 262 de 2000 mediante el “cual se modifican la estructura y la organización de la Procuraduría General de la Nación y del Instituto de Estudios del Ministerio Público; el régimen de competencias interno de la Procuraduría General; se dictan normas para su funcionamiento; se modifica el régimen de carrera de la Procuraduría General de la Nación, el de inhabilidades e incompatibilidades de sus servidores y se regulan las diversas situaciones administrativas a las que se encuentren sujetos (...)”. En consecuencia, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 3° del numeral 1° del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, el conocimiento de la presente acción de tutela, en primera instancia, le corresponde a los Jueces municipales, por dirigirse la queja frente a una entidad del orden del municipal (CSJ, ATC344-2014, 4 feb., rad. 2013-00420-01, reiterado en ATC6042-2015, ya citado).”[[1]](#footnote-1)*

Lo anterior es suficiente para concluir que este Tribunal no es el competente para conocer del presente asunto, siendo así, se procederá a ordenar su remisión a la Oficina de Administración Judicial para que sea repartida entre los jueces con categoría de municipales de esta ciudad.

3. *“Por otra parte, aunque el trámite del amparo se rige por los principios de informalidad, sumariedad y celeridad, la competencia del juez está indisociablemente [ligada] con el derecho fundamental del debido proceso (artículo 29 de Carta), el acceso al juez natural y la administración de justicia, de donde, ‘según la jurisprudencia constitucional la falta de competencia del juez de tutela genera nulidad insaneable y la constatación de la misma no puede pasarse por alto, por más urgente que sea el pronunciamiento requerido, pues (…) la competencia del juez se relaciona estrechamente con el derecho constitucional fundamental al debido proceso’ (Auto 304 A de 2007), ‘el cual establece que nadie puede ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio’ (Auto 072 A de 2006, Corte Constitucional).”[[2]](#footnote-2)*

4. Es importante aclarar, que con lo expresado anteriormente, la Sala no desconoce el contenido del Auto 124 de 2009, proferido por la Corte Constitucional –el cual impuso como obligación a los funcionarios judiciales avocar el conocimiento de esta clase de acciones y les impide declararse incompetentes cuando de aplicar las reglas de reparto se trata-, sino que respetuosamente se aparta de las consideraciones allí dispuestas, para acogerse a la postura interpretativa que frente al tema de la competencia de los Jueces para conocer de acciones de tutela tiene sentada el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria[[3]](#footnote-3), con sustento en una normativa que aún sigue vigente - Decreto 1382 de 2000-.

**III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia Unitaria del Tribunal Superior de Pereira,

**RESUELVE:**

**Primero**: DECLARAR la incompetencia de esta Sala con ocasión de la acción de tutela presentada por el señor ANDRÉS FELIPE ZULUAGA MOLINA contra la PROCURADURÍA PROVINCIAL DE PEREIRA.

**Segundo**: Remitir el expediente a la Oficina de Administración Judicial para que sea repartida entre los jueces con categoría de municipales de esta ciudad.

**Tercero**: Notifíquese esta decisión al demandante por el medio más eficaz.

Notifíquese y cúmplase

El Magistrado,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

1. Auto ATC3100-2016 del 19 de mayo de 2016, MP. Fernando Giraldo Gutiérrez, expediente 11001-22-03-000-2016-00651-01. [↑](#footnote-ref-1)
2. Corte Suprema de Justicia, auto ATC4720-2014 de 14 de agosto de 2014. [↑](#footnote-ref-2)
3. Ver por ejemplo Autos del 30 de abril de 2010, Magistrado Ponente: Arturo Solarte Rodríguez y del 5 de julio de 2011, Magistrado Ponente: Fernando Giraldo Gutiérrez. [↑](#footnote-ref-3)